

INE/CG1070/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. EDWIN SALVADOR MARTÍNEZ GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y SU CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, EL C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Edwin Salvador Martínez Cárdenas, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral Tlatlauquitepec, Puebla. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/383/2018 de fecha cinco de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva Puebla, por medio del cual se anexan las constancias del escrito de queja presentado por el C. Edwin Salvador Martínez Guerrero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, así como de su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad

electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla (Fojas 1 a la 242 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso su escrito de queja:

“(…)

H E C H O S

1. Desde el día 29 de Abril del 2018, día en que inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos que integran el Estrado de Puebla; hasta el día 27 de Junio del 2018, el C. Porfirio Loeza Aguilar, Candidato por el Partido Pacto Social de Integración (PSI) y Movimiento Ciudadano, ha estado colocando lonas de diversos tamaños así como pintando bardas que van desde los 5, 10, 15, 20, e incluso 30 metros de largo, con su nombre y el logo de su partido, con el afán de inducir ilícitamente en los Ciudadanos su voluntad política-electoral, en beneficio de los partidos políticos que representa, y cuyo nombre y logo son notoriamente identificables por los ciudadanos y situación que no ha sido regulada hasta el momento.

Hago de su conocimiento que el Municipio de Tlatlauquitepec. Puebla; es bastante extenso ya que en la actualidad cuenta con 104 Comunidades y cuatro Juntas Auxiliares y tan solo en 34 comunidades, cuatro Juntas Auxiliares y en la cabecera Municipal se contabilizo un total de 202 bardas y 387 lonas, que hacen un total de 589 entre bardas y lonas contabilizadas hasta el momento, destacando el hecho que no se han podido contabilizar las ubicadas en las 73 comunidades restantes.

(…)

3.- LAS LONAS Y BARDAS ENUNCIADAS TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

a) .- Lonas publicitarias impresas con la leyenda “PSI Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano y las frases ‘CON FIRMEZA VAMOS TODOS CON PORFIRIO LOEZA’ y “CANDIDATO PRESIDENTE

MUNICIPAL TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA “y’ Y TU JALAS?” mismas que fueron ubicadas en los lugares indicados en los planos que adjuntamos de cada una de las comunidades y para su máxima ubicación en el disco que se acompaña en el apartado de pruebas así como se desprende de las fotografías que se adjuntan como pruebas documentales, según se especifica en el apartado correspondiente.

b) Bardas pintadas con la leyenda “PSI Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano” y las frases “CON FIRMEZA VAMOS TODOS CON PORFIRIO LOEZA” y PRESIDENTE MUNICIPAL” y “Y TU JALAS?” mismas que fueron ubicadas en los lugares indicados en los planos que adjuntamos de cada una de las Comunidades y para su máxima ubicación en el disco que se acompaña en el apartado de pruebas, así como se desprende de las fotografías que se adjuntan como pruebas documentales, según se especifica en el apartado correspondiente.

(...)”

Pruebas presentadas:

- Relación de 589 bardas y lonas georreferenciadas, acompañadas de fotografías.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 243 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a). El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 245 del expediente)

b). El veinte de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 246 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39567/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 251 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39568/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 252 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio número INE/UTF/DRN/39569/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, Lic. Juan Miguel Castro Rendón el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 253 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Juan Miguel Castro Rendón Representante del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/39569/2018, manifestando que el Partido Pacto Social de Integración es el que se está haciendo cargo de reportar en el SIF, en consecuencia el Partido que representa no ostenta con la información solicitada por esta autoridad. (Fojas 257 a la 262 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Pacto Social de Integración.

a) Con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho se mando oficio y acuerdo al del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral, para la elaboración de la presente diligencia, de lo anterior no se ha recibido respuesta de cedula de Emplazamiento.

c). El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la C. Jessica Guadalupe Pérez Aké, Representante del Partido Pacto Social de Integración, dio contestación al oficio INE/JLE/VE/EF/1536/2018, manifestando lo que a la letra dice:(Fojas 270 al 279 del expediente).

“(...)

En relación con el punto 1 de HECHOS, se niega rotundamente, ya que si bien es cierto las campañas electorales iniciaron el 29 de abril y concluyó el 27 de junio, lo cierto es que no se inició la fijación de lonas ni pinta de bardas el 29 de abril, y mucho menos se concluyó el 27 de junio (sería absurdo pensar que el último día de campaña se estuviera fijando propaganda).

Aunado a lo anterior, las lonas y bardes pintadas con motivo de la campaña a Presidente Municipal de Tlatluquitepec siempre se hizo conforme la Ley aplicable y toda la normatividad que de ahí se desprende, por lo que resultan falsas ¡as afirmaciones vertidas en el punto de HECHOS que se contesta.

Debe observarse que no relaciona este hecho con ninguna prueba que mencione en dicho punto, o sea ofrecida a lo largo de su escrito inicial, por lo que debe tenerse por no probado.

2.- Por cuanto hace al punto dos de HECHOS, se contesta negándolo totalmente, no por cuanto a la explicación geográfica, negamos el HECHO de haber pintado 202 bardas y haber fijado 367 lonas.

De conformidad con la normatividad aplicable, y cumpliendo con informar adecuadamente sobre las erogaciones de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del INE se puede apreciar el número de bardas y lonas adquiridas, pintadas o ruedas, lo que contrasta totalmente con las cantidades que menciona el denunciante.

(...)

De manera oscura, el accionante presenta una lista donde se aprecian la comunidad donde se ubicarían las bardas o lonas, el número consecutivo que, se supone, se vincula con las fotografías listadas más adelante, y el tipo de medio de propaganda, lona o barda.

Esta relación que se presenta, y su vinculación con las fotografías, no otorgan fuerza probatoria a dichos medios, por lo siguiente:

Son pruebas técnicas que por su naturaleza debieron perfeccionarse, con la vista que diera algún fedatario de su existencia, ya que & no mencionar las fechas en que se tomaron las fotografías, quién fue la persona que las tomó, cómo las ubicaron en el buscador a partir de su supuesta visualización y menos si son fotografías de diversas lonas o son las mismas en diferentes lugares, o si se trata de las mismas bardas desde diferentes ángulos, lo que se despejaría de haber solicitado la fe de alguna autoridad investida de ella.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Porfirio Loeza Aguilar candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla por parte de los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del candidato el C. Porfirio Loeza Aguilar, al cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Puebla. (Fojas 257 a la 269 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha vientiuno de julio de dos mil dieciocho tal y como se advierte de la cedula de notificación.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna de dicho Denunciado.

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/39571/2018 esta autoridad informó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 255 a la 256 del expediente).

XI. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40405/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación sobre la existencia de sesenta bardas denunciadas a manera de muestreo, que se encuentran en la dirección señalada en el medio magnético CD anexada al presente oficio y por último en caso de corroborar la existencia; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho. (Fojas 290 a la 296 del expediente).

XII. Razones y Constancias relativa a consultas realizadas al SIF.

a). Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia en el Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del C Porfirio Loeza Aguilar candidato postulado a Presidente Municipal por el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en la cual se procedió a realizar una consulta. (Fojas 286 a la 287 del expediente).

b). Con fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho esta autoridad emitió Razón y Constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa al informe de egresos del C. Porfirio Loeza Aguilar candidato postulado a Presidente Municipal por el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, del cual se desprende el ID de contabilidad 52997 la póliza número 1, de tipo corrección y subtipo diario, periodo 2, así como la póliza FOLIO 143 TLATLAUQUITEPEC 1 de 3.pdf, FOLIO 143 TLATLAUQUITEPEC 2 de 3.pdf y FOLIO 143 TLATLAUQUITEPEC 3 de 3.pdf con fecha de alta de doce de julio del presente (Fojas 288 a la 289 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Acción Nacional; y, a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, así como su candidato el C. Porfirio Loeza Aguilar candidato postulado a Presidente Municipal por el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 297 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40841/2018** fechado el veintiséis de julio esta autoridad, solicitó a la Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 304 a la 305 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del instituto político.

XV. Notificación de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40842/2018** fechado el veintiséis de julio esta autoridad, solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 302 a la 303 del expediente)

b) Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. **Juan Miguel Castro Rendón**, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado.(Fojas 306 a la 311 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al Partido Pacto Social de Integración.

a) Mediante acuerdo del veintiséis de julio del presente, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla se solicitó diligenciar a la representación del Partido Pacto Social de Integración a fin de notificar el inicio de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho corresponda.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del instituto político.

XVII. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar.

a) Mediante acuerdo del veintiséis de julio del presente, signado por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla se solicitó diligenciar al C. Porfirio Loeza Aguilar, a fin de notificar el inicio de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho corresponda.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del Denunciado.

XVIII Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los Partidos Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y su candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar, omitieron reportar diversos ingresos o egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad

de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegar al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 inciso e) y del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituye una presunta omisión en cuanto a la obligación del sujeto obligado señalado respecto a la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Origen del procedimiento

El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/383/2018 de fecha cinco de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva Puebla, por medio del cual se anexan las constancias del escrito de queja presentado por el C. Edwin Salvador Martínez Guerrero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, así como de su otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, en el numeral tres de los hechos que se relatan, se denuncia lo siguiente:

“(…)

1. Desde el día 29 de Abril del 2018, día en que dio inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos que integran el Estado de Puebla; hasta el día 27 de Junio del 2016, el C. Porfirio Loeza Aguilar,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

Candidato por el Partido Pacto Social de Integración (PSI) y Movimiento Ciudadano, ha estado colocando lonas de diversos tamaños así como pintando bardas que van desde los 5, 10, 15, 20, e incluso 30 metros de largo, con su nombre y el logo de su partido, con el afán de inducir ilícitamente en los Ciudadanos su voluntad política-electoral, en beneficio de los partidos políticos que representa, y cuyo nombre y logo son notoriamente identificable por los ciudadanos y situación que no ha sido regulada hasta el momento.

2. Hago de su conocimiento que el Municipio de Tlatlauquitepec. Puebla; es bastante extenso ya que en la actualidad cuenta con 104 Comunidades y cuatro Juntas Auxiliares y tan solo en 34 comunidades, cuatro Juntas Auxiliares y en la cabecera Municipal se contabilizo un total de 202 bardas y 387 lonas, que hacen un total de 589 entre bardas y lonas contabilizadas hasta el momento, destacando el hecho que no se han podido contabilizar las ubicadas en las 73 comunidades restantes.

(...)"

Por consiguiente, el quejoso aduce que la colocación de lonas de diversos tamaños, así como también el pintado de bardas tiene que ser motivo de un reporte a la autoridad y que las presuntas omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad del Partido Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual vulneraría la normatividad electoral que rige los lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer una sanción correspondiente.

Como cúmulo de pruebas, el quejoso aporta en un CD, que contiene la presunta ubicación exacta de bardas pintadas y lonas de la propaganda del C. Porfirio Loeza Aguilar, Candidato por el Partido Pacto Social de Integración (PSI) y Movimiento Ciudadano, la cual tiene relación con todos los puntos de hechos descritos en la presente denuncia, por lo que en concordancia al principio de exhaustividad en la investigación y ante las posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 esta autoridad procedió como en derecho corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

Por lo que, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho se dictó el acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**; una vez realizado lo anterior, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; al Partido Movimiento Ciudadano, Partido Pacto Social de Integración y su candidato involucrado, el C. Porfirio Loeza Aguilar, candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla.

Dado que se denuncia en el escrito de queja un presunto rebase al tope de gastos de campaña el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización de este instituto lo relativo a ingresos y egresos reportados por los denunciados, obteniendo los siguientes resultados:

Nombre	Cargo	Ingresos	Egresos
Porfirio Loeza Aguilar	Presidente Municipal por Tlatlauquitepec, Puebla	\$71,772.94	\$71,772.94

Mediante Razón y Constancia de fecha veinticuatro de julio, se procedió a revisar dentro del portal oficial del Sistema Integral de Fiscalización, lo referente a los ingresos y egresos de campaña reportados por el otrora candidato C. Porfirio Loeza Aguilar, por lo que se encontró el reporte por conceptos de seiscientas Lonas en la que se desprende del ID de contabilidad 52997, póliza número 10, de tipo normal y subtipo diario, periodo 2, así como la póliza BULOVAK SA DE CV FACTURA 934 LONAS COTA TODO PSI.pdf, con fecha de alta de nueve de junio del presente, donde se describen que por la cantidad de 400 lonas de 13 Oz, Impresa a color con ojillos de 1.45 x 0.90 Mtrs. "VOTA TODO PSI, 1 DE JULIO" Y por la cantidad de 200 lonas de 10 Oz, Impresa a color con ojillos de 2.00 x 1.20 Mtrs. "VOTA TODO PSI, 1 DE JULIO" TRES CANDIDATURAS, y setenta Bardas, por consiguiente las lonas reportadas en el SIF son más de las que se encuentran denunciadas, por tal motivo se subsana parcialmente por el concepto de lonas, ya que el denunciado ha cumplido con el reporte de las mismas, ya que el número del reporte rebasa por mucho el numero de conceptos que se denuncian en el escrito de queja objeto de estudio de la presente.

Siguiendo esta línea, y después de realizar las investigaciones necesarias por esta autoridad, el denunciado cuenta con un reporte de setenta bardas en el Sistema Integral de Fiscalización, pero el quejoso manifiesta que son doscientas dos

bardas las que incumplen con la normativa. Por lo anterior, supuestamente están sin reportar ciento treinta y dos bardas.

Por lo que es imposible determinar las bardas resultantes que se están denunciando ya que el quejoso exhibe solo imágenes que son tomadas como pruebas técnicas, dichos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se encuentran vinculados a otro tipo de documentales privadas o públicas que permitan perfeccionarles, por lo tanto las allegadas en el escrito solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta aplicable a favor del sujeto obligado el principio '*in dubio pro reo*'.

Así, toda vez que no existen elementos o indicios suficientes para acreditar que se actualiza algún incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización de los recursos, debe aplicarse a favor del candidato, el C. Porfirio Loeza Aguilar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En efecto, el principio de "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis XLIII/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la**

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

(Énfasis añadido)

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en

la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

Lo anterior se refuerza a partir de la resolución de la Suprema corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época en su Libro Octavo, tomo primero, página 46 del veintiocho de enero de dos mil catorce relativa a la Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la primera y la segunda salas de la suprema corte de justicia de la nación del 28 de enero de 2014; a partir de la cual se amplían los alcances de la aplicabilidad del principio de la presunción de inocencia a los procedimientos administrativos sancionadores, atendiendo a un cambio de paradigma jurídico sustentado en el reconocimiento de los derechos humanos. Así, en la ejecutoria se lee:

(...)

91. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que los artículos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén garantías o mecanismos que como especies de lo previsto en los diversos 14 y 17 de la Carta Magna, aquéllos subyacen en éstos, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esta prerrogativa constitucional, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el principio mencionado; debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita la mejor impartición de justicia.

92. De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

93. Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

94. 1. El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

95. 2. El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

96. 3. El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En concreto, en lo que refiere al procedimiento sancionador administrativo el documento jurisdiccional señala:

(...)

105. De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido (I) a la naturaleza de éste que es gravoso; (II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; (III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, (IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

108. En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos.

(...)

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sean suficientes sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Derivado de lo anterior, al no contar con las bases suficientes para poder determinar la cantidad exacta de bardas que se están denunciando y saber realmente si existen esas bardas, dichos elementos probatorios que fueron aportados por el quejoso, no se encuentran vinculados a otro tipo de documentales privadas o públicas que permitan perfeccionarles, por lo tanto la allegadas en el escrito solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, se concluye que el C. Porfirio Loeza Aguilar no incumplió con lo establecido por los artículos 431, numerales 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1 incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1, 127 y 223, numerales 6 e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a); 191, numeral 1, inciso g) en relación con los artículos 427 y 428, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato postulado por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, el C. Porfirio Loeza Aguilar por lo expuesto en el **Considerando 2** en los términos precisados dentro de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los sujetos involucrados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/613/2018/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las bardas en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**